REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02357
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa
**SCJ-TS-25-1285**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00496 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02357
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Mediante resolución de determinación núm. ALSFM FI-00072-2022, de fecha 12 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Comercializadora de Productos Cárnicos Don José

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02357
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

García, SRL., la detección de inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2019, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. RR-[redacted], la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00496 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintidós (22) de diciembre de 2022, por la entidad comercial COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS DON [redacted] SRL, contra la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 25 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad comercial COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS CÁRNICOS DON [redacted] SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02357
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inversión de la carga de la prueba e infravaloración de los elementos probatorios presentados. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al Precedente TC/009/13 y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL., solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 18 de la

Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23; c) que se declaren improcedentes los medios planteados.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, proceden examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En relación con la nulidad por no aportar copia íntegra de la sentencia impugnada*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita declarar la inadmisibilidad de presente recurso por no anexar la parte recurrente la sentencia que pretende hacer valer en el escrutinio de casación.

10. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1900/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Despacho Penal de Sánchez Ramírez, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación

el cual consta de "1°. Original de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00496, de fecha 17 del mes de agosto de 2023, notificada en fecha 12 de octubre de 2023" (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales se enlista la referida sentencia; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

*b) En cuanto a la falta de interés casacional*

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

*coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la inversión de la carga de la prueba, falta de motivos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

*c) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

27. La parte recurrida alega que ningunos de los medios alegados por la parte recurrente constituyen medios válidos de casación de la sentencia impugnada, ya que la recurrente se limita a efectuar declaraciones fácticas infundadas cuya discusión quedó precluida con la sentencia de fondo.

28. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral

de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado.

29. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

30. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

31. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia que en la sentencia impugnada se verifica una irracional e improcedente inversión de la carga probatoria, además de evidenciarse desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. Asevera que el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso, realizó una inversión de la carga de la prueba a cargo de la administración, por lo que resulta cuestionante que el tribunal *a quo* desmerite los datos cuando esos son en sí mismos los que deben presentarse ante el tribunal, ya que cuando el recurrente es quien cuestiona la legalidad de una determinación de oficio es

este quien debe demostrar el correcto cumplimiento de su obligación estando a su cargo la carga probatoria de acuerdo con el artículo 1345 del Código Civil.

32. Cuestiona la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* emitió una decisión totalmente incorrecta el en entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó la documentación aportada en el escrito de defensa donde se verifica su correcta actuación y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si bien es cierto, en la Resolución De Reconsideración RR-[redacted], de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 25 de noviembre de 2022, la administración tributaria sostiene que los comprobantes fiscales depositados por la parte recurrente ante dicha administración, "no contienen los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto No. 254-06, relativos a los datos, identificación y descripción del bien transferido, tampoco la segregación de los montos (los facturado de lo que corresponde a impuesto aplicable), que den lugar a las deducciones impositivas reguladas por el ordenamiento jurídico tributario, el cual, para la admisión de estos, claramente estipula la facultad de la Administración Tributaria para ejecutar procedimientos de comprobación de las transacciones y de verificación de gastos relacionados a la obtención,

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02357
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

conservación y generación de renta según las actividades comerciales de los contribuyentes". 43. No menos cierto es, que tras la parte recurrente haber procedido a depositar por ante dicha administración todas las documentaciones que entendía pertinentes a los fines de sustentar su recurso de reconsideración, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió proceder a depositar por ante este tribunal, el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, dígase la declaración rectificativa, los comprobantes fiscales de gastos menores, y los cheques todos correspondientes al periodo del 2019, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que ciertamente los comprobantes fiscales aportados por el recurrente no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto núm. 254-06, no encontrándose el recurrente en la obligación de depositar las mismas, al tenor de lo contemplado en el artículo 4, numeral 07 de la ley 107-13, toda vez, que tras dichas documentaciones encontrarse en manos de la administración tributaria, es a esta a quien le correspondía proceder a depositar el expediente administrativo completo, limitándose la recurrida a depositar una serie de documentaciones consistentes en: comunicación ALSFM Fl [redacted], de inconsistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondiente a IR2/2019, recibido en fecha 04 de mayo de 2022; formulario de detalle de citación, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 17 de mayo de 2022; información de inconsistencia, correspondiente al periodo diciembre de 2019; detalle del caso núm. 5811306, concerniente a la inconsistencia cerrada, de fecha 27 de marzo de 2021; Resolución de Determinación ALSFM FI 00072-2022, de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y seguimiento casos contribuyente correspondiente al año 2019. No obstante, dichas documentaciones no son suficientes a los fines de

que este tribunal pueda determinar las alegadas irregularidades, que sostiene la recurrida, que fueron depositadas por la recurrente en sede administrativa; por lo que cabe atribuir, que la recurrida debió incorporar los mismos al presente proceso, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la administración tributaria rechazó el recurso de reconsideración indicando que: "Costos y Gastos no Admitidos sustentados en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores", por la suma de RD$5,379,304.53, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019. Esta Administración Tributaria pudo verificar que la recurrente para dicho ejercicio fiscal remitió a través del Formato 606 del ejercicio fiscal 2019, la suma de RD8$5,379,304.53, sustentado en los Comprobantes Fiscales detallados en lo adelante; los cuales fueron autorizados para sustentar gastos menores, y respecto del cual la contribuyente aportó en la fase de determinación los documentos que dan soporte a estos NCF, sin embargo, los mismos no fueron suficientes, lo que motivó a que esta Dirección General, posterior a la verificación de costos y

gastos que no fueron justificados a través de pruebas contundentes, procediera a impugnar el valor referido, en virtud de las disposiciones legales establecidas en los citados artículos 287, 288 del Código Tributario, y Reglamento 139-98." (sic)

35. Se evidencia, que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que "la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió proceder a depositar por ante este tribunal, el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, dígase la declaración rectificativa, los comprobantes fiscales de gastos menores, y los cheques todos correspondientes al periodo del 2019, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que ciertamente los comprobantes fiscales aportados por el recurrente no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 8 del Decreto núm. 254-06, no encontrándose el recurrente en la obligación de depositar las mismas…" (sic)

36. No obstante lo anterior indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a "Costos y Gastos no Admitidos sustentados en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores", de la

declaración jurada del impuesto sobre la renta (IRS) del ejercicio fiscal 2019 presentada por el contribuyente.

37. Asimismo, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) detectó al contribuyente inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en lo referente al impuesto sobre la renta correspondiente al 2019, y que el hoy recurrido procedió a depositar por ante la administración tributaria todas las documentaciones que entendía pertinente a los fines de sustentar su recurso de reconsideración. Sobre tales documentaciones, la sentencia impugnada en la página 23, analizando la resolución de determinación de la que estaban apoderados observaron que la administración tributaria expuso que "*…las facturas con números de comprobante fiscal para valor fiscal (crédito), que presenta la impetrante exhiben haber sido emitidas por dicho proveedor, pero no contienen los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto No. 254-06, relativos a los datos, identificación y descripción del bien transferido, tampoco la segregación de los montos (los facturado de lo que corresponde a impuesto aplicable), que den lugar a las deducciones impositivas reguladas por el ordenamiento jurídico tributario……*" (sic)

38. Que en este caso, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de ella,

atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido de que las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a "Costos y Gastos no Admitidos sustentados en Comprobantes Fiscales de Gastos Menores" en la declaración jurada presentada por el contribuyente, los cuales no fueron justificados a través de pruebas contundentes, recaía sobre el hoy contribuyente recurrido depositar las facturas fehacientes con los elementos básicos exigidos en el artículo 8 del Decreto 254-06, situación que no ocurrió en la especie; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

42. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02357
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Comercializadora de Productos Cárnicos Don [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0496 de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.